

DOCUMENTO EXTERNO

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
1	Resol. 1 JUNAC	7407.10.00	De cobre refinado		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
2	Resol. 1 JUNAC	7407.21.00	A base de cobre-cinc (latón)		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
3	Resol. 1 JUNAC	7407.29.00	Los demás		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
4	Resol. 1 JUNAC	7408.11.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
5	Resol. 1 JUNAC	7408.19.00	Los demás		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
6	Resol. 1 JUNAC	7408.21.00	A base de cobre-cinc (latón)		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
7	Resol. 1 JUNAC	7408.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
8	Resol. 1 JUNAC	7408.29.00	Los demás		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
9	Resol. 1 JUNAC	7409.11.00	Enrolladas		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
10	Resol. 1 JUNAC	7409.19.00	Las demás		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
11	Resol. 1 JUNAC	7409.21.00	Enrolladas		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
12	Resol. 1 JUNAC	7409.29.00	Las demás		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
13	Resol. 1 JUNAC	7409.31.00	Enrolladas		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
14	Resol. 1 JUNAC	7409.39.00	Las demás		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
15	Resol. 1 JUNAC	7409.40.00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
16	Resol. 1 JUNAC	7409.90.00	De las demás aleaciones de cobre		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
17	Resol. 1 JUNAC	7411.10.00	De cobre refinado		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
18	Resol. 1 JUNAC	7411.21.00	A base de cobre-cinc (latón)		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
19	Resol. 1 JUNAC	7411.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971
20	Resol. 1 JUNAC	7411.29.00	Los demás		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión	1/6/1971

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
21	Resol. 1 JUNAC	7412.10.00	De cobre refinado		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión		1/6/1971
22	Resol. 1 JUNAC	7412.20.00	De aleaciones de cobre		Proceso de fabricación a partir de cobre refinado en la subregión		1/6/1971
23	Resol. 1 JUNAC	8201.40.10	Machetes		Si los mangos o empuñaduras fuesen fabricados en la Subregión a partir de plásticos deberán ser moldeados en la Subregión; si fuesen fabricados de papel o cartón, el papel o cartón deberá ser fabricado en la Subregión y el proceso de impregnado y prensado bajo acción calorífica deberá efectuarse en la Subregión; y si fuesen fabricados de metales y sus aleaciones deberán ser elaborados en la Subregión a partir de lingotes.		1/6/1971
24	Resol. 1 JUNAC	7612.10.00	Envases tubulares flexibles		Proceso de extrusión efectuado en la Subregión.		1/6/1971
25	Resol. 1 JUNAC	8504.21.90	Los demás		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre y barras de cobre, fabricados en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El		1/6/1971
26	Resol. 1 JUNAC	8504.22.10	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre y barras de cobre, fabricados en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión.		1/6/1971
27	Resol. 1 JUNAC	8504.22.90	Los demás	De potencia igual a 1.000 kVA	Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre y barras de cobre, fabricados en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión.		1/6/1971
28	Resol. 1 JUNAC	8504.32.90	Los demás		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre y barras de cobre, fabricados en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión.		1/6/1971
29	Resol. 1 JUNAC	8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre y barras de cobre, fabricados en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El		1/6/1971
30	Resol. 1 JUNAC	8504.34.10	De potencia inferior o igual a 1.600 kVA		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre y barras de cobre, fabricados en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión.		1/6/1971
31	Resol. 1 JUNAC	8504.34.20	De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre y barras de cobre, fabricados en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión.		1/6/1971
32	Resol. 1 JUNAC	8515.31.00	Total o parcialmente automáticos		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre de cobre trefilado en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión.		1/6/1971
33	Resol. 1 JUNAC	8515.39.00	Los demás		Proceso de fabricación subregional a partir de chapa de acero. Alambre de cobre trefilado en la Subregión a partir de cobre refinado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión.		1/6/1971

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
34	Resol. 56 JUNAC	8481.10.00	Válvulas reductoras de presión	Para gases licuados	Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos; el cuerpo, la tapa y anillos de cierre deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión. Los vástagos y palancas deberán ser mecanizados en la Subregión.		1/11/1975
35	Resol. 56 JUNAC	8481.80.40	Válvulas esféricas		Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos; el cuerpo, la esfera y el eje de accionamiento de la esfera deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión o a partir de barras metálicas.		1/11/1975
36	Resol. 56 JUNAC	8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad		Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos, el cuerpo, el vástago, los asientos, el cono y las agujas deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión, o a partir de barras metálicas.		1/11/1975
37	Resol. 56 JUNAC	8481.80.59	Los demás		Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos; el cuerpo, la tapa, las compuertas o cuñas, el volante y prensa-estopa deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión, o a partir de barras metálicas. El vástago y los anillos deberán ser mecanizados en la Subregión.		1/11/1975
38	Resol. 56 JUNAC	8481.80.60	Las demás válvulas de compuerta	hasta 1.500 mm de diámetro	Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos; el cuerpo, la tapa, las compuertas o cuñas, el volante y prensa-estopa deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión, o a partir de barras metálicas. El vástago y los anillos deberán ser mecanizados en la Subregión.		1/11/1975
39	Resol. 56 JUNAC	8481.30.00	Válvulas de retención		Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos, el cuerpo, el vástago, los asientos, el cono y las agujas deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión, o a partir de barras metálicas.		1/11/1975
40	Resol. 56 JUNAC	8481.80.70	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm		Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos, el cuerpo, el vástago, los asientos, el cono y las agujas deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión, o a partir de barras metálicas.		1/11/1975
41	Resol. 56 JUNAC	8481.80.80	Las demás válvulas solenoides	demás Válvulas de globo de diámetro nominal superior a 100 mm	Para válvulas cuyos componentes principales sean metálicos, el cuerpo, el vástago, los asientos, el cono y las agujas deberán ser fabricados en la Subregión a partir de piezas fundidas o forjadas y mecanizadas en la Subregión, o a partir de barras metálicas.		1/11/1975
42	Resol. 62 JUNAC	8504.23.00	De potencia superior a 10.000 kVA		El tanque y las estructuras de los tableros de control deberán ser fabricados en la Subregión a partir de planchas, barras y perfiles de acero. El núcleo deberá ser fabricado en la Subregión a partir de planchas o rollos de hierro silicio. Las bobinas deberán ser fabricadas en la Subregión con alambre de cobre trefilado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión. Las barras de cobre deberán ser fabricadas en la Subregión. Los intercambiadores de calor del tipo aceite aire (radiadores) deberán ser fabricados en la Subregión a partir de planchas y tubos metálicos. Los motores eléctricos de los sistemas de refrigeración deberán ser subregionales.		10/12/1975

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
43 Resol. 62 JUNAC	8504.34.30	De potencia superior a 10.000 kVA		El tanque y las estructuras de los tableros de control deberán ser fabricados en la Subregión a partir de planchas, barras y perfiles de acero. El núcleo deberá ser fabricado en la Subregión a partir de planchas o rollos de hierro silicio. Las bobinas deberán ser fabricadas en la Subregión con alambre de cobre trefilado en la Subregión. El proceso de recubrimiento aislante de los alambres deberá efectuarse en la Subregión. Las barras de cobre deberán ser fabricadas en la Subregión. Los intercambiadores de calor del tipo aceite aire (radiadores) deberán ser fabricados en la Subregión a partir de planchas y tubos metálicos. Los motores eléctricos de los sistemas de refrigeración deberán ser subregionales.		10/12/1975
44 Resol. 88 JUNAC	9030.39.00	Los demás, con dispositivo registrador	Amperímetros y voltímetros, de hierro móvil.	Los conjuntos de la caja completa. La placa de base completa, la bobina de campo, la escala y el sistema de hierro móvil deberán ser armados en la Subregión, a partir de las diversas piezas que integran el producto final (C.K.D.); el proceso de calibración del sistema de medición así como el control del aparato deberá hacerse en la Subregión. Deberán incorporarse los siguientes elementos de fabricación subregional: caja metálica, placa de base, carrete de la bobina, marco frontal y los puentes de conexión, además del blindaje de las bobinas de conexión y asientos para la escala.		3/6/1977
45 Resol. 89 JUNAC	8536.50.19	Los demás	Interruptores tripolares para tensiones nominales hasta 17.5 kv. Seccionadores de potencia para tensiones nominales hasta 24 kv.	Interruptores. Deberán ser de fabricación subregional: la estructura metálica, el conjunto que constituyen los elementos de translación y colocación en posición del carro y el sistema de conexiones de cobre. Seccionadores. Deberán ser de fabricación subregional: los aisladores, las cuchillas, los resortes, el marco metálico de la base y los conjuntos de conexión y desconexión.		22/6/1977
46 Resol. 89 JUNAC	8536.50.90	Los demás	Interruptores tripolares para tensiones nominales hasta 17.5 kv.	Interruptores. Deberán ser de fabricación subregional: la estructura metálica, el conjunto que constituyen los elementos de translación y colocación en posición del carro y el sistema de conexiones de cobre. Seccionadores. Deberán ser de fabricación subregional: los aisladores, las cuchillas, los resortes, el marco metálico de la base y los conjuntos de conexión y desconexión.		22/6/1977
47 Resol. 142 JUNAC	8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		a. El sesenta y cinco por ciento (65%) del valor del producto deberá estar constituido por el proceso de armado final y por las partes, piezas y componentes de origen subregional, de conformidad con el siguiente porcentaje: Marco completo 15%, guardafangos 4%, guardacadenas 2%, asiento 6%, timón o manubrio 5%, horquilla 4%, espiga 2%, maniguetas o puños 1%, juego de dirección 1%, neumáticos o llantas 4%, cámaras 3%, aros 8%, rayos o radios 2%, niples 1%, mazas 4%, eje de ruedas 2%, cadena 5%, pedales 5%, plato y bielas 6%, rueda libre o piñón 3%, eje de caja motor 2%, taza roscada 1%, mordazas (contra pedal) 4%, varillaje (contra pedal) 2%, armado final 9%. b. Dentro del porcentaje indicado en el literal anterior, deberá incluirse el marco completo, la horquilla y el timón o manubrio.	Modifica Res 1 JUNAC	6/11/1979
48 Resol. 182 JUNAC	9607.20.00	Partes		Las exportaciones a la Subregión, en calidad de partes y piezas sueltas, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Las cintas o reatas, deben ser tejidas en la Subregión a partir de hilos de algodón y/o de otros materiales. Los hilos de algodón que se utilicen deben ser de origen subregional. Los dientes metálicos, dientes plásticos inyectados y espirales, deben ser originarios de la Subregión.		22/6/1981

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
49	Resol. 199 JUNAC	2917.34.10	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	Ftalato de etilo (ftalato de dietilo)	Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.		18/6/1982
50	Resol. 199 JUNAC	2917.34.20	Ortoftalatos de dibutilo	Ftalato de butilo	Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.		18/6/1982
51	Resol. 199 JUNAC	2917.32.00	Ortoftalatos de dioctilo	Ftalato de octilo	Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.		18/6/1982
52	Resol. 199 JUNAC	3907.50.00	Resinas alcidicas		Producción con Anhídrido ftálico originario de la Subregión o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del correspondiente AEC.		18/6/1982
53	Resol. 271 JUNAC	2918.22.10	Acido o-acetilsalicílico		Producción con insumo de Acido salicílico subpartida NANDINA 29.18.21.10 producido en la Subregión		28/9/1987
54	Resol. 284 JUNAC	2710.19.21	---- Gasoils (gasóleo)		Cuando el proceso productivo de estos productos se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo crudo del ítem 27.09.00.00, de origen subregional exclusivamente.		16/12/1988
55	Resol. 284 JUNAC	2710.19.22	---- Fueloils (fuel)		Cuando el proceso productivo de estos productos se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo crudo del ítem 27.09.00.00, de origen subregional exclusivamente.		16/12/1988
56	Resol. 284 JUNAC	2710.11.11	---- Para motores de aviación		Cuando el proceso productivo de estos productos se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo crudo del ítem 27.09.00.00, de origen subregional exclusivamente.		16/12/1988
57	Resol. 284 JUNAC	2710.11.20	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo	Gasolina con plomo de 77 octanos o más	Cuando el proceso productivo de estos productos se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo crudo del ítem 27.09.00.00, de origen subregional exclusivamente.		16/12/1988
58	Resol. 284 JUNAC	2710.19.15	---- Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	Turboquerosene (jet - a1)	Cuando el proceso productivo de estos productos se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo crudo del ítem 27.09.00.00, de origen subregional exclusivamente.		16/12/1988
59	Resol. 284 JUNAC	2710.19.35	---- Aceites base para lubricantes	Aceites básicos parafínicos y nafténicos	Cuando el proceso productivo de estos productos se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo crudo del ítem 27.09.00.00, de origen subregional exclusivamente.		16/12/1988
60	Resol. 307 JUNAC	7310.10.00	De capacidad superior o igual a 50 l		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
61	Resol. 307 JUNAC	7310.29.90	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
62	Resol. 307 JUNAC	7310.21.00	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	Cajas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
63	Resol. 307 JUNAC	7310.29.10	Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
64	Resol. 307 JUNAC	8201.20.00	Horcas de labranza		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
65	Resol. 307 JUNAC	8201.30.00	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
66	Resol. 307 JUNAC	8413.19.00	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
67	Resol. 307 JUNAC	8413.60.10	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
68	Resol. 307 JUNAC	8413.60.90	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
69	Resol. 307 JUNAC	8413.70.11	Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	Las demás bombas centrífugas de una sola etapa	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
70	Resol. 307 JUNAC	8413.70.19	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
71	Resol. 307 JUNAC	8447.20.10	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	Telares de punto rectilíneos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
72	Resol. 307 JUNAC	8447.20.20	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	Telares de punto rectilíneos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
73	Resol. 307 JUNAC	8452.10.20	Máquinas	Excepto las de costura recta	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
74	Resol. 307 JUNAC	8452.10.10	Cabezas de máquinas	Excepto las de costura recta	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
75	Resol. 307 JUNAC	8458.11.20	De revólver		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
76	Resol. 307 JUNAC	8458.19.20	De revólver		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
77	Resol. 307 JUNAC	8458.11.10	Paralelos universales		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
78	Resol. 307 JUNAC	8458.19.10	Paralelos universales		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
79	Resol. 307 JUNAC	8458.11.90	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC		18/9/1991
80	Resol. 307 JUNAC	8458.91.00	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
81	Resol. 307 JUNAC	8458.99.00	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
82	Resol. 307 JUNAC	8458.19.90	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
83	Resol. 307 JUNAC	8459.21.00	De control numérico	<p>- Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar mas de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1.600 mm</p> <p>- Las demás taladradoras radiales, de control numérico, para metales.</p>	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
84 Resol. 307 JUNAC	8459.29.00	Las demás	- Las demás máquinas taladradoras y perforadoras radiales para taladrar más de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1,600 mm, excepto de control numérico. - Las demás taladradoras radiales, excepto de control numérico, para metales.	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
85 Resol. 307 JUNAC	8462.10.21	Prensas		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
86 Resol. 307 JUNAC	8462.21.00	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
87 Resol. 307 JUNAC	8462.10.29	Las demás	Prensas hidráulicas para curvar, plegar o aplanar metales, excepto de control numérico	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC.	18/9/1991
88 Resol. 307 JUNAC	8462.31.00	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
89 Resol. 307 JUNAC	8462.39.10	Prensas		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Res 307 incorpora prensas hidráulicas	18/9/1991
90 Resol. 307 JUNAC	8462.41.00	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Res 307 incorpora prensas hidráulicas	18/9/1991
91 Resol. 307 JUNAC	8462.49.10	Prensas		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Res 307 incorpora prensas hidráulicas	18/9/1991
92 Resol. 307 JUNAC	8462.91.00	Prensas hidráulicas		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Res 307 incorpora prensas hidráulicas	18/9/1991
93 Resol. 307 JUNAC	8462.29.10	Prensas	Las demás prensas, excepto las hidráulicas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
94 Resol. 307 JUNAC	8462.99.00	Las demás	Prensas	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
95 Resol. 307 JUNAC	8462.39.90	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Res 307 incorpora prensas hidráulicas	18/9/1991
96 Resol. 307 JUNAC	8462.49.90	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Res 307 incorpora prensas hidráulicas	18/9/1991
97 Resol. 307 JUNAC	8462.29.90	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
98	Resol. 307 JUNAC	8456.10.00	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Res 307 Incorpora estos productos	18/9/1991
99	Resol. 307 JUNAC	8456.20.00	Que operen por ultrasonido		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Res 307 Incorpora estos productos	18/9/1991
100	Resol. 307 JUNAC	8456.30.00	Que operen por electroerosión		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Res 307 Incorpora estos productos	18/9/1991
101	Resol. 307 JUNAC	8456.90.00	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Res 307 Incorpora estos productos	18/9/1991
102	Resol. 307 JUNAC	8465.91.10	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
103	Resol. 307 JUNAC	8465.91.91	Circulares		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
104	Resol. 307 JUNAC	8465.91.92	De cinta		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
105	Resol. 307 JUNAC	8465.91.99	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
106	Resol. 307 JUNAC	8465.92.10	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
107	Resol. 307 JUNAC	8465.92.90	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
108	Resol. 307 JUNAC	8465.95.10	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
109	Resol. 307 JUNAC	8465.95.90	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
110	Resol. 307 JUNAC	8465.93.10	De control numérico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
111	Resol. 307 JUNAC	8465.93.90	Las demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
112	Resol. 307 JUNAC	8465.99.10	De control numérico	Tornos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
113	Resol. 307 JUNAC	8465.99.90	Las demás	Tornos	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
114	Resol. 307 JUNAC	8474.10.10	Cribadoras desmoldeadoras para fundición		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
115	Resol. 307 JUNAC	8474.10.20	Cribas vibratorias		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
116	Resol. 307 JUNAC	8474.10.90	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
117	Resol. 307 JUNAC	8474.20.10	Quebrantadores giratorios de conos		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
118	Resol. 307 JUNAC	8474.20.20	Trituradoras de impacto		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
119	Resol. 307 JUNAC	8474.20.30	Molinos de anillo		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
120	Resol. 307 JUNAC	8474.20.90	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
121	Resol. 307 JUNAC	8474.90.00	Partes		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
122	Resol. 307 JUNAC	8481.80.10	Canillas o grifos para uso doméstico		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 245 JUNAC	18/9/1991
123	Resol. 307 JUNAC	8481.80.91	Válvulas dispensadoras		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
124	Resol. 307 JUNAC	8481.80.99	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
125	Resol. 307 JUNAC	8501.61.10	De potencia inferior o igual a 18,5 kVA		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
126	Resol. 307 JUNAC	8501.61.20	De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
127	Resol. 307 JUNAC	8501.61.90	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
128	Resol. 307 JUNAC	8501.62.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
129	Resol. 307 JUNAC	8501.63.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
130	Resol. 307 JUNAC	8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
131	Resol. 307 JUNAC	8501.20.19	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
132	Resol. 307 JUNAC	8501.40.39	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
133	Resol. 307 JUNAC	8501.10.93	De corriente alterna, polifásicos		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
134	Resol. 307 JUNAC	8501.10.20	Motores universales		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
135	Resol. 307 JUNAC	8501.51.90	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
136	Resol. 307 JUNAC	8501.52.10	De potencia inferior o igual a 7,5 kW		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
137	Resol. 307 JUNAC	8501.20.29	Los demás	Los demás motores universales de potencia superior a 7,5 kW	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
138	Resol. 307 JUNAC	8501.52.20	De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
139	Resol. 307 JUNAC	8501.52.30	De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
140	Resol. 307 JUNAC	8501.52.40	De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991
141	Resol. 307 JUNAC	8501.53.00	De potencia superior a 75 kW		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 62 JUNAC	18/9/1991

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
142 Resol. 246 JUNAC	8467.21.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	- Res. 246 JUNAC. Taladros de uso manual con motor eléctrico incorporado de hasta 13 milímetros de diámetro de mandril y hasta 500 vatios de potencia nominal.	- Res 246 JUNAC - 01/07/1985. Materiales a. Cables de conexión eléctrica. Fabricados en la Subregión a partir de alambre de cobre trefilado y recubierto en la Subregión. b. Piezas de caucho o plástico. Fabricadas en la Subregión a partir de polvos, planchas o perfiles o de materias termoplásticas subregionales. c. Mangos laterales. Fabricados en la Subregión a partir de metales comunes y de materias plásticas o caucho, según el caso. d. Carcazas. Fabricadas en la Subregión a partir de materias termoplásticas. Procesos a. Estator. El aislamiento, impregnación y control del estator deberán hacerse en la Subregión con base en materiales aislantes subregionales. b. Producto final. El armado, control y prueba deberán realizarse en la Subregión. - Res. 307 JUNAC- 18/09/1991 MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 73 JUNAC	1/7/1985
Resol. 307 JUNAC			- Res 307JUNAC . Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.			18/9/1991
143 Resol. 307 JUNAC	8467.22.00	Sierras, incluidas las tronadoras		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 73 JUNAC	18/9/1991
144 Resol. 246 JUNAC	8467.29.00	Las demás	- Res. 246 JUNAC - 01/07/1985 Máquinas amoladoras de uso manual con motor eléctrico incorporado de 2.000 a 8.000 revoluciones por minuto de tipo industrial y superindustrial.	- Res 246 JUNAC - 01/07/1985.Materiales a. Cables de conexión eléctrica. Fabricados en la Subregión a partir de alambre de cobre trefilado y recubierto en la Subregión. b. Piezas de caucho o plástico. Fabricadas en la Subregión a partir de polvos, planchas o perfiles o de materias termoplásticas subregionales. c. Mangos laterales. Fabricados en la Subregión a partir de metales comunes y de materias plásticas o caucho, según el caso.	Deroga Res 73 JUNAC	1/7/1985

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
Resol. 307 JUNAC			- Res. 307 JUNAC - 18/09/1991 Las demás herramientas, con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	Procesos a. Estator. El bobinado, aislamiento, impregnación y control del estator deberán hacerse en la Subregión con base en materiales aislantes subregionales. b. Producto final. El armado, control y prueba deberán realizarse en la Subregión. - Res 307 JUNAC - 18/09/1991. MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC		18/9/1991
145 Resol. 307 JUNAC	9028.20.10	Contadores de agua		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 1 JUNAC	18/9/1991
146 Resol. 307 JUNAC	9101.11.00	Con indicador mecánico solamente	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
147 Resol. 307 JUNAC	9101.19.00	Los demás	De pilas o de acumulador, con indicador optoelectrónico solamente	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
148 Resol. 307 JUNAC	9101.21.00	Automáticos		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
149 Resol. 307 JUNAC	9101.29.00	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
150 Resol. 307 JUNAC	9101.91.00	Eléctricos	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
151 Resol. 307 JUNAC	9101.99.00	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
152 Resol. 307 JUNAC	9102.11.00	Con indicador mecánico solamente	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
153 Resol. 307 JUNAC	9102.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
154 Resol. 307 JUNAC	9102.19.00	Los demás	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
155 Resol. 307 JUNAC	9102.21.00	Automáticos		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
156 Resol. 307 JUNAC	9102.29.00	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
157 Resol. 307 JUNAC	9102.91.00	Eléctricos	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Incorpora relojes de bolsillo	18/9/1991
158 Resol. 307 JUNAC	9102.99.00	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC. Incorpora relojes de bolsillo	18/9/1991

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
159	Resol. 307 JUNAC	9108.11.00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
160	Resol. 307 JUNAC	9108.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
161	Resol. 307 JUNAC	9108.19.00	Los demás	De pilas o de acumulador	MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
162	Resol. 307 JUNAC	9108.20.00	Automáticos		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
163	Resol. 307 JUNAC	9108.90.00	Los demás		MNO debe cumplir con normas de AEC o AEMC	Deroga Res 56 JUNAC	18/9/1991
164	Resol. 327 JUNAC	2916.32.10	Peróxido de benzoilo		Producción con cloruro de benzoilo originario de la Subregión o importado de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC o AEMC.		3/11/1992
165	Resol. 342 JUNAC	2526.20.00	Triturados o pulverizados	Talco, U.S.P., triturado o pulverizado	Producción con Talco sin triturar ni pulverizar de la subpartida NANDINA 2526.10.00 originaria de la Subregión o importada de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC		18/6/1993
166	Resol. 349 JUNAC	2903.41.00	Triclorofluorometano		Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.		18/4/1994
167	Resol. 349 JUNAC	2903.42.00	Diclorodifluorometano		Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.		18/4/1994
168	Resol. 349 JUNAC	2903.45.10	Clorotrifluorometano		Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.		18/4/1994
169	Resol. 349 JUNAC	2903.45.90	Los demás		Producción con Fluoruro de Hidrógeno y Cloroformo o Tetracloruro de Carbono, originarios de la Subregión o importados de terceros países mediante el pago del correspondiente AEC del Programa Petroquímico o AEMC.		18/4/1994
170	Resol. 436 JUNAC	2836.30.00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio		Producción con Carbonato de Sodio NANDINA 2836.20.00 de origen subregional o importado de terceros países (MNO) mediante el pago del AEC, de conformidad con los anexos correspondientes de la Decisión 370 de la Comisión, o sus modificaciones posteriores. En el caso del Perú, mientras este país no asuma compromisos de AEC, el pago del arancel sobre el Carbonato de Sodio importado de terceros países (MNO), no podrá ser inferior al nivel establecido en el Anexo 1 de la Decisión 370 de la Comisión, o sus modificaciones posteriores.		26/11/1996
171	Resol. 506 JUNAC	5007.10.00	Tejidos de borilla		Un cambio a la partida 5007 de cualquier partida, excepto de las partidas 5004 a 5006	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
172	Resol. 506 JUNAC	5007.20.00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso		Un cambio a la partida 5007 de cualquier partida, excepto de las partidas 5004 a 5006	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
173	Resol. 506 JUNAC	5007.90.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5007 de cualquier partida, excepto de las partidas 5004 a 5006	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
174	Resol. 506 JUNAC	5111.11.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
175	Resol. 506 JUNAC	5111.11.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
176	Resol. 506 JUNAC	5111.11.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
177	Resol. 506 JUNAC	5111.11.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
178	Resol. 506 JUNAC	5111.19.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
179	Resol. 506 JUNAC	5111.19.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
180	Resol. 506 JUNAC	5111.19.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
181	Resol. 506 JUNAC	5111.19.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
182	Resol. 506 JUNAC	5111.20.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
183	Resol. 506 JUNAC	5111.20.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
184	Resol. 506 JUNAC	5111.20.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
185	Resol. 506 JUNAC	5111.20.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
186	Resol. 506 JUNAC	5111.30.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
187	Resol. 506 JUNAC	5111.30.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
188	Resol. 506 JUNAC	5111.30.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
189	Resol. 506 JUNAC	5111.30.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
190	Resol. 506 JUNAC	5111.90.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
191	Resol. 506 JUNAC	5111.90.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
192	Resol. 506 JUNAC	5111.90.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
193	Resol. 506 JUNAC	5111.90.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
194	Resol. 506 JUNAC	5112.11.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
195	Resol. 506 JUNAC	5112.11.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
196	Resol. 506 JUNAC	5112.11.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
197	Resol. 506 JUNAC	5112.11.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
198	Resol. 506 JUNAC	5112.19.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
199	Resol. 506 JUNAC	5112.19.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
200	Resol. 506 JUNAC	5112.19.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
201	Resol. 506 JUNAC	5112.19.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
202	Resol. 506 JUNAC	5112.20.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
203	Resol. 506 JUNAC	5112.20.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
204	Resol. 506 JUNAC	5112.20.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
205	Resol. 506 JUNAC	5112.20.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
206	Resol. 506 JUNAC	5112.30.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
207	Resol. 506 JUNAC	5112.30.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
208	Resol. 506 JUNAC	5112.30.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
209	Resol. 506 JUNAC	5112.30.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
210	Resol. 506 JUNAC	5112.90.10	De lana		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
211	Resol. 506 JUNAC	5112.90.20	De vicuña		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
212	Resol. 506 JUNAC	5112.90.40	De alpaca o de llama		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
213	Resol. 506 JUNAC	5112.90.90	Los demás		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
214	Resol. 506 JUNAC	5113.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		Un cambio a la partida 5111 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5106 a 5110	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
215	Resol. 506 JUNAC	5208.11.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
216	Resol. 506 JUNAC	5208.12.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
217	Resol. 506 JUNAC	5208.13.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
218	Resol. 506 JUNAC	5208.19.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
219	Resol. 506 JUNAC	5208.21.10	De peso inferior o igual a 35 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
220	Resol. 506 JUNAC	5208.21.90	Los demás		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
221	Resol. 506 JUNAC	5208.22.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
222	Resol. 506 JUNAC	5208.23.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
223	Resol. 506 JUNAC	5208.29.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
224	Resol. 506 JUNAC	5208.31.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
225	Resol. 506 JUNAC	5208.32.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
226	Resol. 506 JUNAC	5208.33.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
227	Resol. 506 JUNAC	5208.39.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
228	Resol. 506 JUNAC	5208.41.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
229	Resol. 506 JUNAC	5208.42.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
230	Resol. 506 JUNAC	5208.43.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
231	Resol. 506 JUNAC	5208.49.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
232	Resol. 506 JUNAC	5208.51.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
233	Resol. 506 JUNAC	5208.52.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
234	Resol. 506 JUNAC	5208.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
235	Resol. 506 JUNAC	5208.59.90	Los demás		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
236	Resol. 506 JUNAC	5209.11.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
237	Resol. 506 JUNAC	5209.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
238	Resol. 506 JUNAC	5209.19.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
239	Resol. 506 JUNAC	5209.21.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
240	Resol. 506 JUNAC	5209.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
241	Resol. 506 JUNAC	5209.29.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
242	Resol. 506 JUNAC	5209.31.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
243	Resol. 506 JUNAC	5209.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
244	Resol. 506 JUNAC	5209.39.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
245	Resol. 506 JUNAC	5209.41.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
246	Resol. 506 JUNAC	5209.42.00	Tejidos de mezclilla («denim»)		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
247	Resol. 506 JUNAC	5209.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
248	Resol. 506 JUNAC	5209.49.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
249	Resol. 506 JUNAC	5209.51.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
250	Resol. 506 JUNAC	5209.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
251	Resol. 506 JUNAC	5209.59.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
252	Resol. 506 JUNAC	5210.11.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
253	Resol. 506 JUNAC	5210.19.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
254	Resol. 506 JUNAC	5210.21.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
255	Resol. 506 JUNAC	5210.29.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
256	Resol. 506 JUNAC	5210.31.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
257	Resol. 506 JUNAC	5210.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
258	Resol. 506 JUNAC	5210.39.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
259	Resol. 506 JUNAC	5210.41.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
260	Resol. 506 JUNAC	5210.49.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
261	Resol. 506 JUNAC	5210.51.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
262	Resol. 506 JUNAC	5210.59.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
263	Resol. 506 JUNAC	5211.11.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
264	Resol. 506 JUNAC	5211.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
265	Resol. 506 JUNAC	5211.19.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
266	Resol. 506 JUNAC	5211.20.00	Blanqueados		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
267	Resol. 506 JUNAC	5211.31.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
268	Resol. 506 JUNAC	5211.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
269	Resol. 506 JUNAC	5211.39.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
270	Resol. 506 JUNAC	5211.41.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
271	Resol. 506 JUNAC	5211.42.00	Tejidos de mezclilla («denim»)		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
272	Resol. 506 JUNAC	5211.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
273	Resol. 506 JUNAC	5211.49.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
274	Resol. 506 JUNAC	5211.51.00	De ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
275	Resol. 506 JUNAC	5211.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
276	Resol. 506 JUNAC	5211.59.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
277	Resol. 506 JUNAC	5212.11.00	Crudos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
278	Resol. 506 JUNAC	5212.12.00	Blanqueados		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
279	Resol. 506 JUNAC	5212.13.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
280	Resol. 506 JUNAC	5212.14.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
281	Resol. 506 JUNAC	5212.15.00	Estampados		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
282	Resol. 506 JUNAC	5212.21.00	Crudos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
283	Resol. 506 JUNAC	5212.22.00	Blanqueados		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
284	Resol. 506 JUNAC	5212.23.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
285	Resol. 506 JUNAC	5212.24.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
286	Resol. 506 JUNAC	5212.25.00	Estampados		Un cambio a la partida 5208 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5204 a 5207	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
287	Resol. 506 JUNAC	5309.11.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5309 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5306 al 5308	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
288	Resol. 506 JUNAC	5309.19.00	Los demás		Un cambio a la partida 5309 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5306 al 5308	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
289	Resol. 506 JUNAC	5309.21.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5309 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5306 al 5308	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
290	Resol. 506 JUNAC	5309.29.00	Los demás		Un cambio a la partida 5309 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5306 al 5308	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
291	Resol. 506 JUNAC	5310.10.00	Crudos		Un cambio a la partida 5309 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5306 al 5308	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
292	Resol. 506 JUNAC	5310.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 5309 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5306 al 5308	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
293	Resol. 506 JUNAC	5311.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		Un cambio a la partida 5309 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5306 al 5308	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
294	Resol. 506 JUNAC	5407.10.10	Para la fabricación de neumáticos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
295	Resol. 506 JUNAC	5407.10.90	Los demás		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
296	Resol. 506 JUNAC	5407.20.00	Tejidos fabricados con tiras o formas similares		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
297	Resol. 506 JUNAC	5407.30.00	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
298	Resol. 506 JUNAC	5407.41.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
299	Resol. 506 JUNAC	5407.42.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
300	Resol. 506 JUNAC	5407.43.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
301	Resol. 506 JUNAC	5407.44.00	Estampados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
302	Resol. 506 JUNAC	5407.51.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
303	Resol. 506 JUNAC	5407.52.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
304	Resol. 506 JUNAC	5407.53.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
305	Resol. 506 JUNAC	5407.54.00	Estampados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
306	Resol. 506 JUNAC	5407.61.00	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
307	Resol. 506 JUNAC	5407.69.00	Los demás		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
308	Resol. 506 JUNAC	5407.71.10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
309	Resol. 506 JUNAC	5407.71.90	Los demás		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
310	Resol. 506 JUNAC	5407.72.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
311	Resol. 506 JUNAC	5407.73.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
312	Resol. 506 JUNAC	5407.74.00	Estampados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
313	Resol. 506 JUNAC	5407.81.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
314	Resol. 506 JUNAC	5407.82.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
315	Resol. 506 JUNAC	5407.83.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
316	Resol. 506 JUNAC	5407.84.00	Estampados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
317	Resol. 506 JUNAC	5407.91.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
318	Resol. 506 JUNAC	5407.92.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
319	Resol. 506 JUNAC	5407.93.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
320	Resol. 506 JUNAC	5407.94.00	Estampados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
321	Resol. 506 JUNAC	5408.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
322	Resol. 506 JUNAC	5408.21.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
323	Resol. 506 JUNAC	5408.22.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
324	Resol. 506 JUNAC	5408.23.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
325	Resol. 506 JUNAC	5408.24.00	Estampados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
326	Resol. 506 JUNAC	5408.31.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
327	Resol. 506 JUNAC	5408.32.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
328	Resol. 506 JUNAC	5408.33.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
329	Resol. 506 JUNAC	5408.34.00	Estampados		Un cambio a la partida 5407 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5401 a 5406	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
330	Resol. 506 JUNAC	5506.10.00	De nailon o demás poliamidas		Un cambio a la partida 5506 a 5507 de cualquier otro capítulo.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
331	Resol. 506 JUNAC	5506.20.00	De poliésteres		Un cambio a la partida 5506 a 5507 de cualquier otro capítulo.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
332	Resol. 506 JUNAC	5506.30.00	Acrílicas o modacrílicas		Un cambio a la partida 5506 a 5507 de cualquier otro capítulo.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
333	Resol. 506 JUNAC	5506.90.00	Las demás		Un cambio a la partida 5506 a 5507 de cualquier otro capítulo.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
334	Resol. 506 JUNAC	5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		Un cambio a la partida 5506 a 5507 de cualquier otro capítulo.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
335	Resol. 506 JUNAC	5512.11.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
336	Resol. 506 JUNAC	5512.19.00	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
337	Resol. 506 JUNAC	5512.21.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
338	Resol. 506 JUNAC	5512.29.00	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
339	Resol. 506 JUNAC	5512.91.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
340	Resol. 506 JUNAC	5512.99.00	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
341	Resol. 506 JUNAC	5513.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
342	Resol. 506 JUNAC	5513.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
343	Resol. 506 JUNAC	5513.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
344	Resol. 506 JUNAC	5513.19.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
345	Resol. 506 JUNAC	5513.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
346	Resol. 506 JUNAC	5513.23.10	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
347	Resol. 506 JUNAC	5513.23.90	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
348	Resol. 506 JUNAC	5513.29.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
349	Resol. 506 JUNAC	5513.31.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
350	Resol. 506 JUNAC	5513.39.10	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
351	Resol. 506 JUNAC	5513.39.20	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
352	Resol. 506 JUNAC	5513.39.90	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
353	Resol. 506 JUNAC	5513.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
354	Resol. 506 JUNAC	5513.49.10	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
355	Resol. 506 JUNAC	5513.49.20	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
356	Resol. 506 JUNAC	5513.49.90	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
357	Resol. 506 JUNAC	5514.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
358	Resol. 506 JUNAC	5514.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
359	Resol. 506 JUNAC	5514.19.10	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
360	Resol. 506 JUNAC	5514.19.90	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
361	Resol. 506 JUNAC	5514.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
362	Resol. 506 JUNAC	5514.22.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
363	Resol. 506 JUNAC	5514.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
364	Resol. 506 JUNAC	5514.29.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
365	Resol. 506 JUNAC	5514.30.10	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
366	Resol. 506 JUNAC	5514.30.20	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
367	Resol. 506 JUNAC	5514.30.30	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
368	Resol. 506 JUNAC	5514.30.90	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
369	Resol. 506 JUNAC	5514.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
370	Resol. 506 JUNAC	5514.42.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
371	Resol. 506 JUNAC	5514.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
372	Resol. 506 JUNAC	5514.49.00	Los demás tejidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
373	Resol. 506 JUNAC	5515.11.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
374	Resol. 506 JUNAC	5515.12.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
375	Resol. 506 JUNAC	5515.13.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
376	Resol. 506 JUNAC	5515.19.00	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
377	Resol. 506 JUNAC	5515.21.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
378	Resol. 506 JUNAC	5515.22.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
379	Resol. 506 JUNAC	5515.29.00	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
380	Resol. 506 JUNAC	5515.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
381	Resol. 506 JUNAC	5515.99.00	Los demás		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
382	Resol. 506 JUNAC	5516.11.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
383	Resol. 506 JUNAC	5516.12.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
384	Resol. 506 JUNAC	5516.13.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
385	Resol. 506 JUNAC	5516.14.00	Estampados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
386	Resol. 506 JUNAC	5516.21.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
387	Resol. 506 JUNAC	5516.22.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
388	Resol. 506 JUNAC	5516.23.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
389	Resol. 506 JUNAC	5516.24.00	Estampados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
390	Resol. 506 JUNAC	5516.31.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
391	Resol. 506 JUNAC	5516.32.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
392	Resol. 506 JUNAC	5516.33.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
393	Resol. 506 JUNAC	5516.34.00	Estampados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
394	Resol. 506 JUNAC	5516.41.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
395	Resol. 506 JUNAC	5516.42.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
396	Resol. 506 JUNAC	5516.43.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
397	Resol. 506 JUNAC	5516.44.00	Estampados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
398	Resol. 506 JUNAC	5516.91.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
399	Resol. 506 JUNAC	5516.92.00	Teñidos		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
400	Resol. 506 JUNAC	5516.93.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
401	Resol. 506 JUNAC	5516.94.00	Estampados		Un cambio a la partida 5512 a 5516 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5508 a 5511	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
402	Resol. 506 JUNAC	5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
403	Resol. 506 JUNAC	5604.90.20	Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
404	Resol. 506 JUNAC	5604.90.90	Los demás		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
405	Resol. 506 JUNAC	5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
406	Resol. 506 JUNAC	5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
407	Resol. 506 JUNAC	5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
408	Resol. 506 JUNAC	5607.29.00	Los demás		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
409	Resol. 506 JUNAC	5607.41.00	Cordeles para atar o engavillar		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
410	Resol. 506 JUNAC	5607.49.00	Los demás		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
411	Resol. 506 JUNAC	5607.50.00	De las demás fibras sintéticas		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
412	Resol. 506 JUNAC	5607.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
413	Resol. 506 JUNAC	5608.11.00	Redes confeccionadas para la pesca		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
414	Resol. 506 JUNAC	5608.19.00	Las demás		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
415 Resol. 506 JUNAC	5608.90.00	Las demás		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
416 Resol. 506 JUNAC	5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		Un cambio a la partida 5604 a 5609 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 52.07, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
417 Resol. 506 JUNAC	5701.10.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
418 Resol. 506 JUNAC	5701.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
419 Resol. 506 JUNAC	5702.10.00	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
420 Resol. 506 JUNAC	5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
421 Resol. 506 JUNAC	5702.31.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
422 Resol. 506 JUNAC	5702.32.00	De materia textil sintética o artificial		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
423	Resol. 506 JUNAC	5702.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
424	Resol. 506 JUNAC	5702.41.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
425	Resol. 506 JUNAC	5702.42.00	De materia textil sintética o artificial		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
426	Resol. 506 JUNAC	5702.49.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
427	Resol. 506 JUNAC	5702.50.00	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
428	Resol. 506 JUNAC	5702.91.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
429	Resol. 506 JUNAC	5702.92.00	De materia textil sintética o artificial		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
430	Resol. 506 JUNAC	5702.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
431	Resol. 506 JUNAC	5703.10.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
432 Resol. 506 JUNAC	5703.20.00	De nailon o demás poliamidas		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
433 Resol. 506 JUNAC	5703.30.00	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
434 Resol. 506 JUNAC	5703.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
435 Resol. 506 JUNAC	5704.10.00	De superficie inferior o igual a 0,3 m2		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
436 Resol. 506 JUNAC	5704.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
437 Resol. 506 JUNAC	5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del salto de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
438 Resol. 506 JUNAC	5801.10.00	De lana o pelo fino		Un cambio a las partidas 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
439 Resol. 506 JUNAC	5801.21.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
440 Resol. 506 JUNAC	5801.22.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
441 Resol. 506 JUNAC	5801.23.00	Los demás terciopelos y felpas por trama		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
442 Resol. 506 JUNAC	5801.24.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
443 Resol. 506 JUNAC	5801.25.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
444 Resol. 506 JUNAC	5801.26.00	Tejidos de chenilla		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
445 Resol. 506 JUNAC	5801.31.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
446 Resol. 506 JUNAC	5801.32.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
447 Resol. 506 JUNAC	5801.33.00	Los demás terciopelos y felpas por trama		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
448 Resol. 506 JUNAC	5801.34.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
449 Resol. 506 JUNAC	5801.35.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
450 Resol. 506 JUNAC	5801.36.00	Tejidos de chenilla		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
451 Resol. 506 JUNAC	5801.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
452 Resol. 506 JUNAC	5802.11.00	Crudos		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
453 Resol. 506 JUNAC	5802.19.00	Los demás		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
454 Resol. 506 JUNAC	5802.20.00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
455 Resol. 506 JUNAC	5802.30.00	Superficies textiles con mechón insertado		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
456 Resol. 506 JUNAC	5803.00.10	De algodón		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
457 Resol. 506 JUNAC	5803.00.90	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
458 Resol. 506 JUNAC	5804.10.00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
459 Resol. 506 JUNAC	5804.21.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
460 Resol. 506 JUNAC	5804.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
461	Resol. 506 JUNAC	5804.30.00	Encajes hechos a mano		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
462	Resol. 506 JUNAC	5805.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
463	Resol. 506 JUNAC	5806.10.00	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
464	Resol. 506 JUNAC	5806.20.00	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
465	Resol. 506 JUNAC	5806.31.00	De algodón		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
466	Resol. 506 JUNAC	5806.32.10	De ancho inferior o igual a 4.1 cm.		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
467	Resol. 506 JUNAC	5806.32.90	Las demás		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
468	Resol. 506 JUNAC	5806.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
469	Resol. 506 JUNAC	5806.40.00	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
470	Resol. 506 JUNAC	5807.10.00	Tejidos		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
471	Resol. 506 JUNAC	5807.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
472	Resol. 506 JUNAC	5808.10.00	Trenzas en pieza		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
473	Resol. 506 JUNAC	5808.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
474	Resol. 506 JUNAC	5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
475	Resol. 506 JUNAC	5810.10.00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
476	Resol. 506 JUNAC	5810.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
477	Resol. 506 JUNAC	5810.92.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
478	Resol. 506 JUNAC	5810.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
479	Resol. 506 JUNAC	5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
480	Resol. 506 JUNAC	5903.10.00	Con poli(cloruro de vinilo)		Un cambio a la partida 5903 y 5906 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
481	Resol. 506 JUNAC	5903.20.00	Con poliuretano		Un cambio a la partida 5903 y 5906 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
482	Resol. 506 JUNAC	5903.90.00	Las demás		Un cambio a la partida 5903 y 5906 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
483	Resol. 506 JUNAC	5906.10.00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm		Un cambio a la partida 5903 y 5906 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
484	Resol. 506 JUNAC	5906.91.00	De punto		Un cambio a la partida 5903 y 5906 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
485	Resol. 506 JUNAC	5906.99.10	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres		Un cambio a la partida 5903 y 5906 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
486	Resol. 506 JUNAC	5906.99.90	Los demás		Un cambio a la partida 5903 y 5906 de cualquier otro capítulo. Cuando se utilice MNO, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
487	Resol. 506 JUNAC	6001.10.00	Tejidos «de pelo largo»		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
488	Resol. 506 JUNAC	6001.21.00	De algodón		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
489	Resol. 506 JUNAC	6001.22.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
490	Resol. 506 JUNAC	6001.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
491	Resol. 506 JUNAC	6001.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
492	Resol. 506 JUNAC	6001.92.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
493	Resol. 506 JUNAC	6001.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
494	Resol. 506 JUNAC	6002.40.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
495	Resol. 506 JUNAC	6002.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
496	Resol. 506 JUNAC	6003.10.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
497	Resol. 506 JUNAC	6003.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
498	Resol. 506 JUNAC	6003.30.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
499	Resol. 506 JUNAC	6003.40.00	De fibras artificiales		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
500	Resol. 506 JUNAC	6003.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
501	Resol. 506 JUNAC	6004.10.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
502	Resol. 506 JUNAC	6004.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
503	Resol. 506 JUNAC	6005.21.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
504	Resol. 506 JUNAC	6005.22.00	Teñidos		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
505	Resol. 506 JUNAC	6005.23.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
506	Resol. 506 JUNAC	6005.24.00	Estampados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
507	Resol. 506 JUNAC	6005.31.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
508	Resol. 506 JUNAC	6005.32.00	Teñidos		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
509	Resol. 506 JUNAC	6005.33.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
510	Resol. 506 JUNAC	6005.34.00	Estampados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
511	Resol. 506 JUNAC	6005.41.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
512	Resol. 506 JUNAC	6005.42.00	Teñidos		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
513	Resol. 506 JUNAC	6005.43.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
514	Resol. 506 JUNAC	6005.44.00	Estampados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
515	Resol. 506 JUNAC	6005.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
516	Resol. 506 JUNAC	6006.10.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
517	Resol. 506 JUNAC	6006.21.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
518	Resol. 506 JUNAC	6006.22.00	Teñidos		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
519	Resol. 506 JUNAC	6006.23.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
520	Resol. 506 JUNAC	6006.24.00	Estampados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
521	Resol. 506 JUNAC	6006.31.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
522	Resol. 506 JUNAC	6006.32.00	Teñidos		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
523	Resol. 506 JUNAC	6006.33.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
524	Resol. 506 JUNAC	6006.34.00	Estampados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
525	Resol. 506 JUNAC	6006.41.00	Crudos o blanqueados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
526	Resol. 506 JUNAC	6006.42.00	Teñidos		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
527	Resol. 506 JUNAC	6006.43.00	Con hilados de distintos colores		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
528	Resol. 506 JUNAC	6006.44.00	Estampados		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
529	Resol. 506 JUNAC	6006.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5004 a 5006, 5106 a 5110, 5204 a 5207, 5306 a 5308, 5401 a 5406, 5508 a 5511. Cuando se utilice hilados no originarios, además del cambio de partida, el valor CIF de estos no debe ser superior al 50% del valor FOB del producto resultante. En el caso de Bolivia y Ecuador el valor CIF no debe superar el 60%.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
530	Resol. 506 JUNAC	6101.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 6101 a 6117 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
531	Resol. 506 JUNAC	6101.30.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
532	Resol. 506 JUNAC	6101.90.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
533	Resol. 506 JUNAC	6101.90.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
534	Resol. 506 JUNAC	6102.10.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
535	Resol. 506 JUNAC	6102.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
536	Resol. 506 JUNAC	6102.30.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
537	Resol. 506 JUNAC	6102.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
538	Resol. 506 JUNAC	6103.10.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
539	Resol. 506 JUNAC	6103.10.20	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
540	Resol. 506 JUNAC	6103.10.90	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
541	Resol. 506 JUNAC	6103.22.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
542	Resol. 506 JUNAC	6103.23.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
543	Resol. 506 JUNAC	6103.29.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
544	Resol. 506 JUNAC	6103.29.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
545	Resol. 506 JUNAC	6103.31.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
546	Resol. 506 JUNAC	6103.32.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
547	Resol. 506 JUNAC	6103.33.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
548	Resol. 506 JUNAC	6103.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
549	Resol. 506 JUNAC	6103.41.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
550	Resol. 506 JUNAC	6103.42.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
551	Resol. 506 JUNAC	6103.43.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
552	Resol. 506 JUNAC	6103.49.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
553	Resol. 506 JUNAC	6104.13.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
554	Resol. 506 JUNAC	6104.19.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
555	Resol. 506 JUNAC	6104.19.20	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
556	Resol. 506 JUNAC	6104.19.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
557	Resol. 506 JUNAC	6104.22.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
558	Resol. 506 JUNAC	6104.23.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
559	Resol. 506 JUNAC	6104.29.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
560	Resol. 506 JUNAC	6104.29.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
561	Resol. 506 JUNAC	6104.31.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
562	Resol. 506 JUNAC	6104.32.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
563	Resol. 506 JUNAC	6104.33.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
564	Resol. 506 JUNAC	6104.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
565	Resol. 506 JUNAC	6104.41.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
566	Resol. 506 JUNAC	6104.42.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
567	Resol. 506 JUNAC	6104.43.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
568	Resol. 506 JUNAC	6104.44.00	De fibras artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
569	Resol. 506 JUNAC	6104.49.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
570	Resol. 506 JUNAC	6104.51.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
571	Resol. 506 JUNAC	6104.52.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
572	Resol. 506 JUNAC	6104.53.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
573	Resol. 506 JUNAC	6104.59.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
574	Resol. 506 JUNAC	6104.61.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
575	Resol. 506 JUNAC	6104.62.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
576	Resol. 506 JUNAC	6104.63.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
577	Resol. 506 JUNAC	6104.69.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
578	Resol. 506 JUNAC	6105.10.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
579	Resol. 506 JUNAC	6105.20.10	De fibras acrílicas o modacrílicas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
580	Resol. 506 JUNAC	6105.20.90	De las demás fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
581	Resol. 506 JUNAC	6105.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
582	Resol. 506 JUNAC	6106.10.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
583	Resol. 506 JUNAC	6106.20.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
584	Resol. 506 JUNAC	6106.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
585	Resol. 506 JUNAC	6107.11.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
586	Resol. 506 JUNAC	6107.12.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
587	Resol. 506 JUNAC	6107.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
588	Resol. 506 JUNAC	6107.21.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
589	Resol. 506 JUNAC	6107.22.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
590	Resol. 506 JUNAC	6107.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
591	Resol. 506 JUNAC	6107.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
592	Resol. 506 JUNAC	6107.99.10	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
593	Resol. 506 JUNAC	6107.99.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
594	Resol. 506 JUNAC	6108.11.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
595	Resol. 506 JUNAC	6108.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
596	Resol. 506 JUNAC	6108.21.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
597	Resol. 506 JUNAC	6108.22.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
598	Resol. 506 JUNAC	6108.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
599	Resol. 506 JUNAC	6108.31.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
600	Resol. 506 JUNAC	6108.32.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
601	Resol. 506 JUNAC	6108.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
602	Resol. 506 JUNAC	6108.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
603	Resol. 506 JUNAC	6108.92.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
604	Resol. 506 JUNAC	6108.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
605	Resol. 506 JUNAC	6109.10.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
606	Resol. 506 JUNAC	6109.90.10	De fibras acrílicas o modacrílicas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
607	Resol. 506 JUNAC	6109.90.90	Las demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
608	Resol. 506 JUNAC	6110.11.10	Suéteres (jerseys)		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
609	Resol. 506 JUNAC	6110.11.20	Chalecos		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
610	Resol. 506 JUNAC	6110.11.30	Cardiganes		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
611	Resol. 506 JUNAC	6110.11.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
612	Resol. 506 JUNAC	6110.12.00	De cabra de Cachemira		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
613	Resol. 506 JUNAC	6110.19.10	Suéteres (jerseys)		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
614	Resol. 506 JUNAC	6110.19.20	Chalecos		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
615	Resol. 506 JUNAC	6110.19.30	Cardiganes		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
616 Resol. 506 JUNAC	6110.19.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
617 Resol. 506 JUNAC	6110.20.10	Suéteres (jerseys)		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
618 Resol. 506 JUNAC	6110.20.20	Chalecos		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
619 Resol. 506 JUNAC	6110.20.30	Cardiganes		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
620 Resol. 506 JUNAC	6110.20.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
621 Resol. 506 JUNAC	6110.30.10	De fibras acrílicas o modacrílicas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
622 Resol. 506 JUNAC	6110.30.90	Las demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
623 Resol. 506 JUNAC	6110.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
624 Resol. 506 JUNAC	6111.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
625 Resol. 506 JUNAC	6111.30.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
626 Resol. 506 JUNAC	6111.90.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
627 Resol. 506 JUNAC	6111.90.90	Las demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
628 Resol. 506 JUNAC	6112.11.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
629 Resol. 506 JUNAC	6112.12.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
630 Resol. 506 JUNAC	6112.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
631	Resol. 506 JUNAC	6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
632	Resol. 506 JUNAC	6112.31.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
633	Resol. 506 JUNAC	6112.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
634	Resol. 506 JUNAC	6112.41.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
635	Resol. 506 JUNAC	6112.49.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
636	Resol. 506 JUNAC	6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
637	Resol. 506 JUNAC	6114.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
638	Resol. 506 JUNAC	6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
639	Resol. 506 JUNAC	6114.90.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
640	Resol. 506 JUNAC	6114.90.90	Las demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
641	Resol. 506 JUNAC	6115.10.10	Medias de compresión progresiva		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
642	Resol. 506 JUNAC	6115.10.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
643	Resol. 506 JUNAC	6115.21.00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
644	Resol. 506 JUNAC	6115.22.00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
645	Resol. 506 JUNAC	6115.29.00	De las demás materias textil		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
646	Resol. 506 JUNAC	6115.30.10	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
647	Resol. 506 JUNAC	6115.30.90	Las demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
648	Resol. 506 JUNAC	6115.94.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
649	Resol. 506 JUNAC	6115.95.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
650	Resol. 506 JUNAC	6115.96.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
651	Resol. 506 JUNAC	6115.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
652	Resol. 506 JUNAC	6116.10.00	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
653	Resol. 506 JUNAC	6116.91.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
654	Resol. 506 JUNAC	6116.92.00	De algodón		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
655	Resol. 506 JUNAC	6116.93.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
656	Resol. 506 JUNAC	6116.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
657	Resol. 506 JUNAC	6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
658	Resol. 506 JUNAC	6117.80.10	Rodilleras y tobilleras		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
659	Resol. 506 JUNAC	6117.80.20	Corbatas y lazos similares		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
660	Resol. 506 JUNAC	6117.80.90	Los demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
661	Resol. 506 JUNAC	6117.90.10	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
662	Resol. 506 JUNAC	6117.90.90	Las demás		Un cambio a la partida 61.01 al 61.17 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 al 51.13, 52.08 al 52.12, 53.09 al 53.11, 54.07 al 54.08, 55.12 al 55.16 ó Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
663	Resol. 506 JUNAC	6201.11.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
664	Resol. 506 JUNAC	6201.12.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
665	Resol. 506 JUNAC	6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
666	Resol. 506 JUNAC	6201.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
667	Resol. 506 JUNAC	6201.91.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
668	Resol. 506 JUNAC	6201.92.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
669	Resol. 506 JUNAC	6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
670	Resol. 506 JUNAC	6201.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
671	Resol. 506 JUNAC	6202.11.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
672	Resol. 506 JUNAC	6202.12.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
673	Resol. 506 JUNAC	6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
674	Resol. 506 JUNAC	6202.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
675	Resol. 506 JUNAC	6202.91.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
676 Resol. 506 JUNAC	6202.92.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
677 Resol. 506 JUNAC	6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
678 Resol. 506 JUNAC	6202.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
679 Resol. 506 JUNAC	6203.11.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
680 Resol. 506 JUNAC	6203.12.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
681 Resol. 506 JUNAC	6203.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
682 Resol. 506 JUNAC	6203.22.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
683 Resol. 506 JUNAC	6203.23.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
684 Resol. 506 JUNAC	6203.29.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
685 Resol. 506 JUNAC	6203.29.90	Los demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
686 Resol. 506 JUNAC	6203.31.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
687 Resol. 506 JUNAC	6203.32.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
688 Resol. 506 JUNAC	6203.33.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
689 Resol. 506 JUNAC	6203.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
690 Resol. 506 JUNAC	6203.41.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
691 Resol. 506 JUNAC	6203.42.10	De tejidos llamados «mezclilla o denim»		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
692 Resol. 506 JUNAC	6203.42.20	De terciopelo rayado («corduroy»)		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
693 Resol. 506 JUNAC	6203.42.90	Los demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
694 Resol. 506 JUNAC	6203.43.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
695 Resol. 506 JUNAC	6203.49.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
696 Resol. 506 JUNAC	6204.11.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
697 Resol. 506 JUNAC	6204.12.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
698 Resol. 506 JUNAC	6204.13.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
699 Resol. 506 JUNAC	6204.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
700 Resol. 506 JUNAC	6204.21.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
701 Resol. 506 JUNAC	6204.22.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
702 Resol. 506 JUNAC	6204.23.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
703 Resol. 506 JUNAC	6204.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
704 Resol. 506 JUNAC	6204.31.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
705 Resol. 506 JUNAC	6204.32.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
706	Resol. 506 JUNAC	6204.33.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
707	Resol. 506 JUNAC	6204.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
708	Resol. 506 JUNAC	6204.41.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
709	Resol. 506 JUNAC	6204.42.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
710	Resol. 506 JUNAC	6204.43.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
711	Resol. 506 JUNAC	6204.44.00	De fibras artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
712	Resol. 506 JUNAC	6204.49.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
713	Resol. 506 JUNAC	6204.51.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
714	Resol. 506 JUNAC	6204.52.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
715	Resol. 506 JUNAC	6204.53.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
716	Resol. 506 JUNAC	6204.59.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
717	Resol. 506 JUNAC	6204.61.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
718	Resol. 506 JUNAC	6204.62.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
719	Resol. 506 JUNAC	6204.63.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
720	Resol. 506 JUNAC	6204.69.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
721 Resol. 506 JUNAC	6205.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
722 Resol. 506 JUNAC	6205.30.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
723 Resol. 506 JUNAC	6205.90.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
724 Resol. 506 JUNAC	6205.90.90	Los demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
725 Resol. 506 JUNAC	6206.10.00	De seda o desperdicios de seda		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
726 Resol. 506 JUNAC	6206.20.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
727 Resol. 506 JUNAC	6206.30.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
728 Resol. 506 JUNAC	6206.40.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
729 Resol. 506 JUNAC	6206.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
730 Resol. 506 JUNAC	6207.11.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
731 Resol. 506 JUNAC	6207.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
732 Resol. 506 JUNAC	6207.21.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
733 Resol. 506 JUNAC	6207.22.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
734 Resol. 506 JUNAC	6207.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
735 Resol. 506 JUNAC	6207.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
736 Resol. 506 JUNAC	6207.99.10	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
737 Resol. 506 JUNAC	6207.99.90	Los demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
738 Resol. 506 JUNAC	6208.11.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
739 Resol. 506 JUNAC	6208.19.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
740 Resol. 506 JUNAC	6208.21.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
741 Resol. 506 JUNAC	6208.22.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
742 Resol. 506 JUNAC	6208.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
743 Resol. 506 JUNAC	6208.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
744 Resol. 506 JUNAC	6208.92.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
745 Resol. 506 JUNAC	6208.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
746 Resol. 506 JUNAC	6209.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
747 Resol. 506 JUNAC	6209.30.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
748 Resol. 506 JUNAC	6209.90.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
749 Resol. 506 JUNAC	6209.90.90	Las demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
750 Resol. 506 JUNAC	6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
751 Resol. 506 JUNAC	6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
752 Resol. 506 JUNAC	6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
753 Resol. 506 JUNAC	6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
754 Resol. 506 JUNAC	6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
755 Resol. 506 JUNAC	6211.11.00	Para hombres o niños		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
756 Resol. 506 JUNAC	6211.12.00	Para mujeres o niñas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
757 Resol. 506 JUNAC	6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
758 Resol. 506 JUNAC	6211.32.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
759 Resol. 506 JUNAC	6211.33.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
760 Resol. 506 JUNAC	6211.39.10	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
761 Resol. 506 JUNAC	6211.39.90	Las demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
762 Resol. 506 JUNAC	6211.41.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
763 Resol. 506 JUNAC	6211.42.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
764 Resol. 506 JUNAC	6211.43.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
765 Resol. 506 JUNAC	6211.49.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
766 Resol. 506 JUNAC	6212.10.00	Sostenes (corpiños)		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
767 Resol. 506 JUNAC	6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
768 Resol. 506 JUNAC	6212.30.00	Fajas sostén (fajas corpiño)		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
769 Resol. 506 JUNAC	6212.90.00	Los demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
770 Resol. 506 JUNAC	6213.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
771 Resol. 506 JUNAC	6213.90.10	De seda o desperdicios de seda		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
772 Resol. 506 JUNAC	6213.90.90	Las demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
773 Resol. 506 JUNAC	6214.10.00	De seda o desperdicios de seda		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
774 Resol. 506 JUNAC	6214.20.00	De lana o pelo fino		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
775 Resol. 506 JUNAC	6214.30.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
776 Resol. 506 JUNAC	6214.40.00	De fibras artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
777 Resol. 506 JUNAC	6214.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
778 Resol. 506 JUNAC	6215.10.00	De seda o desperdicios de seda		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
779 Resol. 506 JUNAC	6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
780 Resol. 506 JUNAC	6215.90.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
781	Resol. 506 JUNAC	6216.00.10	Especiales para la protección de trabajadores		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
782	Resol. 506 JUNAC	6216.00.90	Los demás		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
783	Resol. 506 JUNAC	6217.10.00	Complementos (accesorios) de vestir		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
784	Resol. 506 JUNAC	6217.90.00	Partes		Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier capítulo, excepto de las partidas 5007, 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407 a 5408, 5512 a 5516, 5801 a 5802.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
785	Resol. 506 JUNAC	6301.10.00	Mantas eléctricas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
786	Resol. 506 JUNAC	6301.20.10	De lana		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
787	Resol. 506 JUNAC	6301.20.20	De pelo de vicuña		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
788	Resol. 506 JUNAC	6301.20.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
789	Resol. 506 JUNAC	6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
790	Resol. 506 JUNAC	6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
791	Resol. 506 JUNAC	6301.90.00	Las demás mantas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
792	Resol. 506 JUNAC	6302.10.10	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
793	Resol. 506 JUNAC	6302.10.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
794	Resol. 506 JUNAC	6302.21.00	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
795	Resol. 506 JUNAC	6302.22.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
796	Resol. 506 JUNAC	6302.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
797	Resol. 506 JUNAC	6302.31.00	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
798	Resol. 506 JUNAC	6302.32.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
799	Resol. 506 JUNAC	6302.39.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
800	Resol. 506 JUNAC	6302.40.10	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
801	Resol. 506 JUNAC	6302.40.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
802	Resol. 506 JUNAC	6302.51.00	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
803	Resol. 506 JUNAC	6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
804	Resol. 506 JUNAC	6302.59.10	De lino		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
805	Resol. 506 JUNAC	6302.59.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
806	Resol. 506 JUNAC	6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
807	Resol. 506 JUNAC	6302.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
808	Resol. 506 JUNAC	6302.93.00	De fibras sintéticas o artificiales		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
809	Resol. 506 JUNAC	6302.99.10	De lino		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
810	Resol. 506 JUNAC	6302.99.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
811	Resol. 506 JUNAC	6303.12.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
812	Resol. 506 JUNAC	6303.19.10	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
813	Resol. 506 JUNAC	6303.19.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
814	Resol. 506 JUNAC	6303.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
815	Resol. 506 JUNAC	6303.92.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
816	Resol. 506 JUNAC	6303.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
817	Resol. 506 JUNAC	6304.11.00	De punto		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
818	Resol. 506 JUNAC	6304.19.00	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
819	Resol. 506 JUNAC	6304.91.00	De punto		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
820	Resol. 506 JUNAC	6304.92.00	De algodón, excepto de punto		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
821	Resol. 506 JUNAC	6304.93.00	De fibras sintéticas, excepto de punto		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
822	Resol. 506 JUNAC	6304.99.00	De las demás materias textiles, excepto de punto		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
823	Resol. 506 JUNAC	6305.10.10	De yute		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
824	Resol. 506 JUNAC	6305.10.90	Los demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
825	Resol. 506 JUNAC	6305.20.00	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
826	Resol. 506 JUNAC	6305.32.00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
827	Resol. 506 JUNAC	6305.33.10	De polietileno		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
828	Resol. 506 JUNAC	6305.33.20	De polipropileno		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
829	Resol. 506 JUNAC	6305.39.00	Los demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
830	Resol. 506 JUNAC	6305.90.10	De pita (cabuya, fique)		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
831	Resol. 506 JUNAC	6305.90.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
832	Resol. 506 JUNAC	6306.12.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
833	Resol. 506 JUNAC	6306.19.10	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
834	Resol. 506 JUNAC	6306.19.90	Las demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
835	Resol. 506 JUNAC	6306.22.00	De fibras sintéticas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
836	Resol. 506 JUNAC	6306.29.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
837	Resol. 506 JUNAC	6306.30.00	Velas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
838	Resol. 506 JUNAC	6306.40.00	Colchones neumáticos		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
839	Resol. 506 JUNAC	6306.91.00	De algodón		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
840	Resol. 506 JUNAC	6306.99.00	De las demás materias textiles		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
841	Resol. 506 JUNAC	6307.10.00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
842	Resol. 506 JUNAC	6307.20.00	Cinturones y chalecos salvavidas		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
843	Resol. 506 JUNAC	6307.90.10	Patrones de prendas de vestir		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
844	Resol. 506 JUNAC	6307.90.20	Cinturones de seguridad		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
845	Resol. 506 JUNAC	6307.90.30	Mascarillas de protección		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
846	Resol. 506 JUNAC	6307.90.90	Los demás		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
847	Resol. 506 JUNAC	6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		Un cambio a la partida 6301 a 6308 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 5007, 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5407 a 5408, 5508 a 5516, 5801 a 5802, Capítulo 60.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 3	31/7/1997
848	Resol. 506 JUNAC	7904.00.10	Alambre		Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 2	31/7/1997
849	Resol. 506 JUNAC	7904.00.90	Los demás		Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 2	31/7/1997
850	Resol. 506 JUNAC	7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 2	31/7/1997
851	Resol. 506 JUNAC	7907.00.10	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción		Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 2	31/7/1997
852	Resol. 506 JUNAC	7907.00.20	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)		Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 2	31/7/1997

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
853	Resol. 506 JUNAC	7907.00.90	Las demás		Elaboración con materiales de las partidas 7901 a 7905 originarias de la Subregión. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7901 a 7905, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 2	31/7/1997
854	Resol. 506 JUNAC	8544.11.00	De cobre		Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 1	31/7/1997
855	Resol. 506 JUNAC	8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales		Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 1	31/7/1997
856	Resol. 506 JUNAC	8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte		Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 1	31/7/1997
857	Resol. 506 JUNAC	8544.42.10	De telecomunicación	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V	Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 1	31/7/1997
858	Resol. 506 JUNAC	8544.42.20	Los demás, de cobre		Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 1	31/7/1997
859	Resol. 506 JUNAC	8544.49.10	De cobre		Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 1	31/7/1997
860	Resol. 506 JUNAC	8544.60.10	De cobre		Elaborados con productos de cobre originarios de la Subregión, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 7401 a 7409. Cuando sea indispensable la utilización de materiales de las partidas 7401 a 7409, incluidos en la nómina de no producidos, se aplicará lo establecido en las normas de origen vigentes.	Se aplicará únicamente para el intercambio comercial entre el Perú y los demás Países Miembros. Art 1	31/7/1997
861	Resol. 323 SG	8702.10.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	- Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio	
			- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)				
862	Resol. 323 SG	8702.90.91	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	- Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
863	Resol. 323 SG	8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
864	Resol. 323 SG	8703.22.10	Camperos (4 x 4)	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
			- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)			
865 Resol. 323 SG	8703.22.90	Los demás	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
866 Resol. 323 SG	8703.23.10	Camperos (4 x 4)	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
867 Resol. 323 SG	8703.23.90	Los demás	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
			- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)			
868 Resol. 323 SG	8703.24.10	Camperos (4 x 4)	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³ - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
869 Resol. 323 SG	8703.24.90	Los demás	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³ - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
870 Resol. 323 SG	8703.31.10	Camperos (4 x 4)	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio	
			- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)				
871	Resol. 323 SG	8703.31.90	Los demás	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
872	Resol. 323 SG	8703.32.10	Camperos (4 x 4)	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
873	Resol. 323 SG	8703.32.90	Los demás	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
			- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)			
874 Resol. 323 SG	8703.33.10	Camperos (4 x 4)	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3 - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por periodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
875 Resol. 323 SG	8703.33.90	Los demás	- Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3 - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por periodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000
876 Resol. 323 SG	8703.90.00	Los demás	- Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por periodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
			- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)			
877 Resol. 323 SG	8704.21.10	Inferior o igual a 4,537 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas) Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por periodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Cat. 1 - Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%. Cat. 2b - Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
878 Resol. 323 SG	8704.21.90	Los demás	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas) Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por periodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Cat. 1 - Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%. Cat. 2b - Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
879 Resol. 323 SG	8704.31.10	Inferior o igual a 4,537 t	<p>- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t</p> <p>- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas) Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.</p>	<p>Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión</p>	<p>Cat. 1 - Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%. Cat. 2b - Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.</p>	1/1/2000
880 Resol. 323 SG	8704.31.90	Los demás	<p>- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas) Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.</p>	<p>Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión</p>	<p>Cat. 1 - Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%. Cat. 2b - Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.</p>	1/1/2000
881 Resol. 323 SG	8706.00.10	De vehículos de la partida 87.03	<p>- Chasis, de los vehículos de la partida no 87.03</p> <p>- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas)</p>	<p>Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión</p>	<p>Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%.</p>	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
882 Resol. 323 SG	8702.10.90	Los demás	- Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) - Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.9% (vehículo), 18.0% (chasis) y para Bolivia y Ecuador: 24.3% (vehículo), 10.5% (chasis).	1/1/2000
883 Resol. 323 SG	8702.90.10	Trolebuses	- Trolebuses - Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.9% (vehículo), 18.0% (chasis) y para Bolivia y Ecuador: 24.3% (vehículo), 10.5% (chasis).	1/1/2000
884 Resol. 323 SG	8702.90.99	Los demás	- Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) - Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 34.9% (vehículo), 18.0% (chasis) y para Bolivia y Ecuador: 24.3% (vehículo), 10.5% (chasis).	1/1/2000
885 Resol. 323 SG	8701.20.00	Tractores de carretera para semirremolques	- Tractores de carretera para semirremolques - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
886 Resol. 323 SG	8704.22.10	Inferior o igual a 6,2 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
887	Resol. 323 SG	8704.22.20	Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
888	Resol. 323 SG	8704.22.90	Superior a 9,3 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
889	Resol. 323 SG	8704.23.00	De peso total con carga máxima superior a 20 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
890	Resol. 323 SG	8704.32.10	Inferior o igual a 6,2 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
891	Resol. 323 SG	8704.32.20	Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
892 Resol. 323 SG	8704.32.90	Superior a 9,3 t	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
893 Resol. 323 SG	8704.90.00	Los demás	- Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
894 Resol. 323 SG	8705.10.00	Camiones grúa	- Camiones grúa - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
895 Resol. 323 SG	8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	- Camiones automóviles para sondeo o perforación, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
896 Resol. 323 SG	8705.30.00	Camiones de bomberos	- Camiones de bomberos - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
897 Resol. 323 SG	8705.40.00	Camiones hormigonera	- Camiones hormigonera, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
898 Resol. 323 SG	8705.90.11	Coches barredera	- Únicamente coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: MO/(MO+MNO); MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
899 Resol. 323 SG	8705.90.19	Los demás	- Únicamente coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
900 Resol. 323 SG	8705.90.90	Los demás	- Los demás vehículos automóviles para usos especiales - Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
901 Resol. 323 SG	8706.00.91	De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	- Chasis de vehículos automóviles de las partidas nos 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05 - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas) Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Cat. 1 - Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%. Cat. 2b - Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
902 Resol. 323 SG	8706.00.92	De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	- Chasis de vehículos automóviles de las partidas nos 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05 - Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas) Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Cat. 1 - Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%. Cat. 2b - Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para Bolivia y Ecuador: 10.5%.	1/1/2000
903 Resol. 323 SG	8706.00.99	Los demás	- Chasis de vehículos automóviles de las partidas nos 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05	Porcentaje de Integración Subregional (IS) el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, según el Artículo 2 de la Res. 323. Fórmula: $MO/(MO+MNO)$; MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, incluyendo	Cat. 1 - Colombia, Perú y Venezuela: 34.6% y para Bolivia y Ecuador: 24.3%. Cat. 2b - Colombia, Perú y Venezuela: 18.0% y para	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
			- Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas) Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.	CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias; MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD No Originarios de la Subregión	Bolivia y Ecuador: 10.5%.	
904	Resol. 323 SG	8301.20.00	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
905	Resol. 323 SG	8301.60.00	Partes	Partes de candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; Partes de cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
906	Resol. 323 SG	8409.91.10	Bloques y culatas	Bloques y culatas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
907	Resol. 323 SG	8409.91.30	Bielas	Bielas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
908	Resol. 323 SG	8409.91.60	Carburadores y sus partes	Carburadores y sus partes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
909	Resol. 323 SG	8409.91.70	Válvulas	Válvulas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
910 Resol. 323 SG	8409.91.80	Cárteres	Cárteres	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
911 Resol. 323 SG	8409.91.91	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
912 Resol. 323 SG	8409.91.99	Las demás	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
913 Resol. 323 SG	8409.99.30	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
914 Resol. 323 SG	8413.30.20	Las demás, de inyección	Las demás bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles: de inyección	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
915 Resol. 323 SG	8413.30.91	De carburante	Las demás bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles: de carburante	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
916 Resol. 323 SG	8413.30.92	De aceite	Las demás bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles: de aceite	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
917 Resol. 323 SG	8413.30.99	Las demás	Las demás bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles: de agua	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
918	Resol. 323 SG	8414.80.10	Compresores para vehículos automóviles	Compresores para vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
919	Resol. 323 SG	8414.90.10	De compresores	Partes de compresores, de las subpartidas nos 8414.30.40 y 8414.80.10	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
920	Resol. 323 SG	8415.20.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico. Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
921	Resol. 323 SG	8421.23.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
922	Resol. 323 SG	8421.29.90	Los demás	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
923	Resol. 323 SG	8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
924	Resol. 323 SG	8421.99.10	Elementos filtrantes para filtros de motores	Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
925	Resol. 323 SG	8424.89.00	Los demás	Lavaparabrisas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
926	Resol. 323 SG	8481.80.30	Válvulas para neumáticos	Válvulas para neumáticos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
927	Resol. 323 SG	8483.10.91	Cigüeñales	Cigüeñales	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
928	Resol. 323 SG	8483.10.92	Arboles de levas	Árboles de levas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
929	Resol. 323 SG	8483.10.93	Arboles flexibles	Árboles flexibles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
930	Resol. 323 SG	8484.10.00	Juntas metaloplásticas	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
931	Resol. 323 SG	8484.90.00	Los demás	Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
932	Resol. 323 SG	8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares. De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
933	Resol. 323 SG	8511.10.90	Las demás	Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
934 Resol. 323 SG	8511.30.91	Distribuidores	Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
935 Resol. 323 SG	8511.30.92	Bobinas de encendido	Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
936 Resol. 323 SG	8511.40.90	Los demás	Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
937 Resol. 323 SG	8511.50.90	Los demás	Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
938 Resol. 323 SG	8511.80.90	Los demás	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
939 Resol. 323 SG	8511.90.21	Platinos	Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
940 Resol. 323 SG	8511.90.29	Las demás	Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
941 Resol. 323 SG	8511.90.30	De bujías, excepto para motores de aviación	Partes de bujías, excepto para motores de aviación	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
942 Resol. 323 SG	8511.90.90	Las demás	Las demás partes	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
943 Resol. 323 SG	8512.20.10	Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida no 8539.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
944 Resol. 323 SG	8512.20.90	Los demás	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
945 Resol. 323 SG	8512.30.10	Bocinas	Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
946 Resol. 323 SG	8512.30.90	Los demás	Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
947 Resol. 323 SG	8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
948 Resol. 323 SG	8512.90.10	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	Partes aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida no 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
949 Resol. 323 SG	8512.90.90	Los demás	Partes aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida no 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
950 Resol. 323 SG	8539.10.00	Faros o unidades «sellados»	Faros o unidades "sellados"	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
951	Resol. 323 SG	8539.29.10	Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
952	Resol. 323 SG	8708.10.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
953	Resol. 323 SG	8708.21.00	Cinturones de seguridad	Cinturones de seguridad	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
954	Resol. 323 SG	8708.29.10	Techos (capotas)	Techos (capotas)	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
955	Resol. 323 SG	8708.29.20	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
956	Resol. 323 SG	8708.29.30	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
957	Resol. 323 SG	8708.29.40	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
958	Resol. 323 SG	8708.29.50	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
959	Resol. 323 SG	8708.29.90	Los demás	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina)	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
960	Resol. 323 SG	8708.30.10	Guarniciones de frenos montadas	Guarniciones de frenos montadas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
961	Resol. 323 SG	8708.30.21	Tambores	Tambores	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
962	Resol. 323 SG	8708.30.22	Sistemas neumáticos	Sistemas neumáticos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
963	Resol. 323 SG	8708.30.23	Sistemas hidráulicos	Sistemas hidráulicos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
964	Resol. 323 SG	8708.30.24	Servofrenos	Servofrenos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
965	Resol. 323 SG	8708.30.25	Discos	Discos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
966	Resol. 323 SG	8708.30.29	Las demás partes	Los demás frenos y servofrenos, y sus partes	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
967	Resol. 323 SG	8708.40.10	Cajas de cambio	Cajas de cambio mecánicas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
968	Resol. 323 SG	8708.40.90	Partes	Las demás cajas de cambio. Partes de cajas de cambio	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
969 Resol. 323 SG	8708.50.11	Ejes con diferencial	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
970 Resol. 323 SG	8708.50.19	Partes	Partes de ejes con diferencial	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
971 Resol. 323 SG	8708.50.21	Ejes portadores	Ejes portadores	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
972 Resol. 323 SG	8708.50.29	Partes	Partes de ejes portadores	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
973 Resol. 323 SG	8708.70.10	Ruedas y sus partes	Ruedas y sus partes	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
974 Resol. 323 SG	8708.70.20	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
975 Resol. 323 SG	8708.80.20	Amortiguadores y sus partes	Amortiguadores de suspensión. Partes de amortiguadores.	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
976 Resol. 323 SG	8708.91.00	Radiadores y sus partes	Radiadores	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
977 Resol. 323 SG	8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	Silenciadores y tubos (caños) de escape	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
978	Resol. 323 SG	8708.93.10	Embragues	Embragues	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
979	Resol. 323 SG	8708.93.91	Platos (prensas) y discos	Platos (prensas), discos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
980	Resol. 323 SG	8708.93.99	Las demás	Las demás partes de embragues	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
981	Resol. 323 SG	8708.94.00	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	Volantes, columnas y cajas, de dirección	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
982	Resol. 323 SG	8708.99.11	Bastidores de chasis	Bastidores de chasis	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
983	Resol. 323 SG	8708.99.19	Partes	Parte de bastidores de chasis	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
984	Resol. 323 SG	8708.99.21	Transmisiones cardánicas	Transmisiones cardánicas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
985	Resol. 323 SG	8708.99.29	Partes	Partes de transmisiones cardánicas	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000
986	Resol. 323 SG	8708.99.31	Sistemas mecánicos	Sistemas mecánicos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323	1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
987 Resol. 323 SG	8708.99.32	Sistemas hidráulicos	Sistemas hidráulicos	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
988 Resol. 323 SG	8708.99.33	Terminales	Terminales	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
989 Resol. 323 SG	8708.99.39	Las demás partes	Los demás sistemas de dirección y sus partes	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
990 Resol. 323 SG	8708.99.50	Tanques para carburante	Tanques para carburante	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
991 Resol. 323 SG	8708.80.10	Rótulas y sus partes	Rótulas de suspensión. Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas nos 87.01 a 87.05.	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
992 Resol. 323 SG	8708.99.96	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas nos 87.01 a 87.05	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
993 Resol. 323 SG	8708.99.99	Los demás	Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas nos 87.01 a 87.05	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
994 Resol. 323 SG	9026.10.11	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
995 Resol. 323 SG	9026.10.90	Los demás	Los demás medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
996	Resol. 323 SG	9029.20.10	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, para vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
997	Resol. 323 SG	9104.00.10	Para vehículos del Capítulo 87	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
998	Resol. 323 SG	9401.20.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
999	Resol. 323 SG	9401.90.90	Las demás	Partes de metal para asientos de vehículos automóviles	Para los productos que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto. Artículo 6 de la Resolución 323		1/1/2000
1000	Resol. 366 SG	8711.10.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³		Valor CIF de los MNO incorporados en el ensamble o montaje no excede el 65% del valor FOB de la motocicleta. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 70%.		15/3/2000
1001	Resol. 366 SG	8711.20.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³		Valor CIF de los MNO incorporados en el ensamble o montaje no excede el 65% del valor FOB de la motocicleta. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 70%.		15/3/2000
1002	Resol. 366 SG	8711.30.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³		Valor CIF de los MNO incorporados en el ensamble o montaje no excede el 65% del valor FOB de la motocicleta. En el caso de Bolivia y Ecuador, el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 70%.		15/3/2000
1003	Resol. 487 SG	3920.20.10	De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor		Producción con :a) polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la Subregión; o, b) polipropileno no originario siempre y cuando en su importación se haya pagado el AEC vigente a la fecha de la importación.	Modifica Res 306 JUNAC (Art. 1 y 2). Sentencia Proceso AN-16-2002 anula Res 565	6/3/2001
1004	Resol. 487 SG	3920.20.90	Las demás		Producción con :a) polipropileno de la subpartida NANDINA 3902.10.00 originario de la Subregión; o, b) polipropileno no originario siempre y cuando en su importación se haya pagado el AEC vigente a la fecha de la importación.	Modifica Res 306 JUNAC (Art. 1 y 2). Sentencia Proceso AN-16-2002 anula Res 565	6/3/2001
1005	Resol. 695 SG	1208.10.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1006	Resol. 695 SG	1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1007	Resol. 695 SG	1507.90.10	Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
1008	Resol. 695 SG	1507.90.90	Los demás		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1009	Resol. 695 SG	1511.10.00	Aceite en bruto		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1010	Resol. 695 SG	1511.90.00	Los demás		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1011	Resol. 695 SG	1512.11.10	De girasol		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1012	Resol. 695 SG	1512.19.10	De girasol		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1013	Resol. 695 SG	1512.19.20	De cártamo		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1014	Resol. 695 SG	1516.20.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1015	Resol. 695 SG	1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1016	Resol. 695 SG	1517.90.00	Las demás		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1017	Resol. 695 SG	1518.00.90	Los demás		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1018	Resol. 695 SG	2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1019	Resol. 695 SG	2306.30.00	De semillas de girasol		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final. Art. 1		11/2/2003
1020	Resol. 695 SG	2309.90.20	Premezclas		Producción con: a) MO; o, b) MO y MNO, de las subpartidas señaladas en el Anexo II en la columna "materiales", siempre que los MNO estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 10 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final		11/2/2003
1021	Resol. 903 SG	2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		Cuando el proceso productivo de estos productos se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo crudo del ítem 27.09.00.00, de origen subregional exclusivamente.	Res 903 Incorpora el azufre a lista de Res 284	24/2/2005

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN VIGENTES EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

	Normativa	Nand D675	Descripción D675	Observaciones	REO	Especificaciones	Vigencia inicio
1022	Resol. 1066 SG	3905.12.00	En dispersión acuosa		i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro; y ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los MNO utilizados en su producción, se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los MNO clasificados en la subpartida 3905.30.00; o: iii) Que sean el resultado de un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 60 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final.		17/11/2006
1023	Resol. 1066 SG	3905.21.00	En dispersión acuosa		i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro; y ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los MNO utilizados en su producción, se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los MNO clasificados en la subpartida 3905.30.00; o: iii) Que sean el resultado de un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los MNO no exceda el 60 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía final.		17/11/2006